

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1911).

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento sobre la tributación minera, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

#### REGLAMENTO

provisional sobre la tributacion minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

#### TITULO PRIMERO

#### Del canon de superficie.

#### CAPITULO PRIMERO

#### CARACTERES Y CUANTIA DEL CANON.

Artículo 1.º Las concesiones para la explotación de sustancias

minerales están sujetas al pago de un canon anual por hectárea, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Están exentas del canon de superficie:

a) Las minas a que se haya otorgado expresamente este privilegio por una ley; y

b) Las concesiones mineras de carbon a que se otorgue este beneficio, con arreglo al artículo 1.º adicional de la ley de 29 de Diciembre último y al 26 del presente Reglamento.

Art. 3.º El canon se devenga el día 1.º de Enero de cada año, en cuanto a todas las concesiones existentes en esa fecha, y respecto de las demás, el día en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador civil otorgando la concesion.

Art. 4.º El canon es anual é indivisible para cada concesion, sea cualquiera el tiempo que en cada año natural se disfrute ésta.

No se concederá el abandono de pertenencias, ni se admitirá enajenacion alguna del todo ó parte de una concesion minera, sin que se acredite por el concesionario ó su derechohabiente el pago del canon devengado en la fecha de la solicitud correspondiente.

Art. 5.º La obligacion por el canon no se extingue por el abandono de la concesion, y se transmite a los herederos.

Art. 6.º El canon anual por hectárea, en las concesiones mi-

neras será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera seccion, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender una concesion minera entre las de hierro y combustibles minerales, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe la procedencia de considerarla bajo tal denominacion.

Art. 7.º Toda concesion tributará por la cuota máxima, cuando no haya datos suficientes para clasificar el mineral en una determinada seccion de la Ley.

Para la clasificacion de las sustancias minerales en las secciones, se estará a las declaraciones publicadas por el Ministerio de Fomento en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º El tipo del canon será único para cada concesion minera, aunque existan y se exploten sustancias sujetas a diversos tipos. En estos casos, el canon se regulará por el mineral de más alto tipo entre los de existencia conocida en el yacimiento. Si no estuviese descubierto el mineral ni pudiera prejugarse por los caracteres geológicos del terreno el mineral existente, se estará a lo consignado en el título de la concesion.

Art. 9.º El descubrimiento de

una substancia sujeta a mayor tipo del que rigiese para una concesion, lleva aparejada la elevacion del canon desde el mismo año en que se descubre.

Art. 10. El agotamiento de la substancia ó sustancias que determinen el tipo del canon de una concesion minera, lleva aparejada la rebaja correspondiente del canon desde el primer año natural siguiente al en que aquéllas quedaren agotadas.

#### CAPITULO II

#### DE LA ADMINISTRACION DEL CANON.

Art. 11. La Direccion general de Contribuciones es competente en las cuestiones relativas a la administracion del canon de superficie. La Direccion general administrará el canon por medio de las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que radiquen las minas respectivas.

Art. 12. La carpeta-registro constituye el documento original y fehaciente de la concesion minera a los efectos del canon.

Art. 13. Se abrirá una carpeta-registro para cada concesion minera. En la carpeta se hará constar:

- 1.º La provincia por cuyo Gobierno civil se haya tramitado y otorgado la concesion;
- 2.º El número del expediente;
- 3.º El término municipal en que radique la demarcacion;
- 4.º El nombre de la mina;
- 5.º Fecha del decreto de concesion y día en que esta última quedó firme;

6.º La clase de mineral que determina el tipo del canon;

7.º El número de pertenencias que se hubieran concedido;

8.º El nombre del concesionario y su vecindad;

9.º El nombre y domicilio del representante del minero en la capital de la provincia;

10. Cuantas modificaciones se produzcan en la propiedad y en las condiciones de la concesión.

Estas modificaciones se anotarán en las cartas-registros, expresando la fecha en que se produzcan y los fundamentos en que se basen;

11. En caso de exención, los fundamentos legales de la misma y la fecha en que concluya el privilegio, cuando éste fuere temporal.

Art. 14. Los Gobernadores civiles remitirán á la Dirección general de Contribuciones, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que fuera firme el decreto de concesión, certificación expresiva del número del expediente, nombre de la mina, término municipal en que radica, clase de mineral que se consigna, número de pertenencias concedidas, nombre y vecindad del concesionario, nombre y domicilio de su representante en la capital, fecha del decreto de concesión y fecha en que haya sido firme esta última.

Asimismo remitirán los Gobernadores civiles á la referida Dirección general, en el plazo fijado en el párrafo anterior, certificación de cada una de las modificaciones que se produzcan en la propiedad minera, por caducidad, renuncia total ó parcial, concesión de demasías, cambio de mineral, traspasos y, en general, cualquiera modificación en la propiedad ó en las condiciones de las concesiones.

La Dirección general acusará recibo de las certificaciones referidas á los Gobernadores remitentes. La diligencia de comunicación á la Dirección general y el acuse de recibo de éstas se harán constar por los Gobernadores en el expediente de la concesión.

Art. 15. La Dirección general de Contribuciones remitirá á las Administraciones de las provincias respectivas la carpeta registro de toda nueva concesión minera, y nota de las modificaciones que hayan de anotarse en las carpetas-registros de las existentes.

Art. 16. Toda carpeta-registro correspondiente á concesión caducada será remitida por las Administraciones de Contribuciones á la Dirección general dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que se publique la declaración de caducidad. Si hubiera débitos pendientes por razón de canon de la concesión caducada, se certificará el importe en la misma carpeta.

Art. 17. La Dirección general de Contribuciones destruirá toda carpeta-registro correspondiente á una concesión caducada que no sirva de fundamento á un derecho del Estado, por razón de canon.

Art. 18. Anualmente, recibidas que sean en las Administraciones de Contribuciones las relaciones á que se hace referencia en el artículo 23, y hechas en las correspondientes carpetas-registros las anotaciones de caducidad, se procederá por las citadas Administraciones á formar el padrón de las concesiones mineras sujetas á la obligación del canon en el ejercicio. El padrón se ajustará al modelo I, y deberá quedar formado necesariamente antes del día 1.º de Febrero. Todas las modificaciones por alta que se produzcan en el padrón, se harán constar en el mismo por asiento entero, anotando al margen, en su caso, en el asiento sustituido, la referencia al nuevo asiento. Toda modificación en las carpetas registros que dé lugar á modificación en el padrón, deberá quedar inscripta en este último, dentro de tercero día, á contar de la fecha de su anotación en la carpeta-registro. Las altas por nuevas concesiones en el ejercicio quedarán formalizadas en el padrón dentro de tercero día, á contar de la fecha de ingreso de la carpeta-registro en la Administración.

Art. 19. La liquidación del canon se practicará por áreas completas, despreciando las fracciones inferiores á la referida unidad de superficie.

Art. 20. Formado el padrón se remitirá, dentro de los diez primeros días del mes de Febrero, á la Intervención de Hacienda, á los efectos consiguientes, y una vez intervenido, la Intervención lo devolverá á la Administración de Contribuciones, la cual, remitirá copia del mismo á la Dirección general.

Las Administraciones darán cuenta, asimismo, á las Intervenciones de Hacienda, de toda alteración en el padrón que produzca modificación en la contratación, dentro de quinto día, á contar de la fecha de su asiento en la carpeta-registro, á los efectos reglamentarios.

Art. 21. El canon se pagará dentro del año en que se devenga. El incumplimiento de esta obligación lleva aparejada la caducidad de la concesión respectiva, por ministerio de la ley.

Art. 22. El pago del canon se realizará por ingreso directo, que efectuará el minero en la Tesorería de Hacienda de la provincia dándole radique la mina.

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda formarán anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de Enero, una relación certificada de las concesiones mineras cuyo canon no haya sido satisfecho hasta 31 de Diciembre inmediato anterior. Dichas relaciones serán remitidas á las Administraciones de Contribuciones, las cuales harán en las carpetas registros correspondientes las anotaciones de caducidad, expresando su causa y refiriéndola á la respectiva relación de la Intervención, en la cual se hará constar, por diligencia que firmará el Administrador, que se han practicado las anotaciones de caducidad por ministerio de la ley. Las relaciones así diligenciadas se elevarán á los Delegados de Hacienda para su remisión á los Gobernadores civiles.

Art. 24. Los Gobernadores civiles practicarán en los respectivos expedientes las anotaciones de caducidad de las minas comprendidas en la relación á que se refiere el artículo anterior, consignando al pie de dicha relación el acuerdo de quedar franco y registrable el terreno de las concesiones caducadas.

La relación y el acuerdo del Gobernador se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 15 de Febrero.

Art. 25. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á la Dirección general un ejemplar del número del BOLETIN OFICIAL en que se publique el referido acuerdo del Gobernador civil, acompañando las carpetas-registros de las minas caducadas á tenor de lo dispuesto en el art. 16.

### CAPITULO III

#### DE LAS CONCESIONES DE EXENCIÓN DE CÁNON Á LOS YACIMIENTOS CARBONÍFEROS

Art. 26. Todo concesionario ó propietario de un coto minero en que se hayan practicado labores de investigación cuyo coste exceda de 500.000 pesetas, podrá solicitar la exención del pago del canon correspondiente por un número de años que no excederá de seis, ínterin descubre el mineral. Estas concesiones se ajustarán á los preceptos siguientes de este capítulo.

Art. 27. La solicitud correspondiente se elevará al Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, y expresará el nombre ó nombres de las minas que formen el coto, el número de pertenencias de cada una, la fecha de su adquisición por la entidad solicitante, y el número de años por que se solicita la exención. A la solicitud se acompañará necesariamente:

a) Plano del coto, en escala mínima de 1:10.000, en el que sean visibles las diversas concesiones y sus pertenencias;

b) Plano de las labores ejecutadas;

c) Evaluación total y por unidades de labor ejecutada;

d) Plano de avance de las labores proyectadas, y

e) Presupuesto expresivo de las cantidades mínimas que la entidad solicitante se propone emplear en las labores de investigación durante cada uno de los años por que la exención se solicita.

Art. 28. Recibida la solicitud en la Dirección general de Contribuciones, se formará por ésta una nota presupuesto de los gastos necesarios para la comprobación de las condiciones del coto, y se comunicará su importe á la entidad solicitante para que haga, en el plazo improrrogable de veinte días, el ingreso correspondiente en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general de Contribuciones. Efectuado el ingreso, la Dirección ordenará la inspección del coto minero por Ingenieros de Minas adscritos á aquélla, los cuales deberán informar acerca de los extremos siguientes: naturaleza y caracteres geológicos de los terrenos y probabilidades consiguientes de que en éstos existan yacimientos carboníferos explotables, condiciones de aprovechamiento

y transporte de los carbones que eventualmente pueden descubrirse, clase de labores practica-das, valor de las mismas, proba-bilidades ó seguridad de la exis-tencia de otras sustancias mine-ales explotables en los referidos terrenos, trabajos probables ne-cesarios para descubrir el com-bustible, caso de que exista, y coste y duración probable de di-chos trabajos.

La Direccion general de Con-tribuciones, en vista del informe de los Ingenieros, emitirá dicta-me acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la exencion solicitada; del número de años por los que, en su caso, ha de concederse la exencion que no será nunca mayor del que se exprese en la solicitud, y de las modificaciones que estime conve-niente á los intereses del Tesoro en las cantidades que la entidad solicitante se propone emplear en obras, en los años de la exencion.

Cuando las condiciones, y nú-mero de años de la exencion que proponga la Direccion general sean diferentes de los consigna-dos en la solicitud, se dará cono-cimiento á la entidad solicitante para que los acepte ó rehuse. En este último caso, se la tendrá por desistida. Si aceptase las modifi-caciones propuestas, la acepta-cion será suscrita por el intere-sado.

Art. 29. La concesion de la exencion expresará:

a) Las concesiones mineras que constituyen el coto exento;

b) El coste de las labores eje-cutadas en la fecha de la soli-citud;

c) Los años por que se conce-de la exencion;

d) Las cantidades mínimas que en cada uno de los referidos años ha de emplear la entidad exenta en las labores de investi-gacion; y

e) Cualesquiera otras condi-ciones que se hayan puesto á la exencion.

La concesion de exencion, con los particulares expresados en este artículo, se hará constar en Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 30. La exencion de can-on no puede comprender en ningun caso la anualidad deven-gada en la fecha del Real decreto concediendo la exencion.

Art. 31. La exencion se pierde:

a) Por la enajenacion de las concesiones del coto minero, sal-

vo lo prevenido en el artículo 32.

b) Por el transcurso de los años por que fué concedida;

c) Por el descubrimiento del carbon ó de cualquiera otra clase de mineral explotable, de los que dan lugar á concesion minera, y

d) Por incumplimiento de las condiciones impuestas para la exencion, salvo lo prevenido en el artículo 33.

Art. 32. No obstante lo dis-puesto en el apartado a) del ar-tículo anterior, la exencion con-cedida á un coto minero no se extingue por la enajenacion de las concesiones que lo forman, cuando la enajenacion se extien-da á todas ellas y se realice de una vez y á una sola persona na-tural o jurídica.

La cesion parcial del coto ó el abandono de alguna concesion ó parte de ella no lleva aparejada la pérdida de la exencion para la parte que quede en poder de la entidad que obtuviera la exencion del coto.

Art. 33. No obstante lo dis-puesto en el apartado a) del ar-tículo 31, cuando durante el pe-riodo de la exencion, la entidad propietaria del coto estimase con-veniente modificar el plan de la-bores con arreglo al cual se con-cediera aquella, podrá solicitar del Ministro de Hacienda la oportuna autorizacion, y el Ministro podrá otorgarla, previas las infor-maciones que se estime preci-sas. Estas modificaciones no im-plicarán nunca la reduccion de ninguna de las cantidades anua-les que deben emplearse en labo-res, á tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 29.

Art. 34. Se entenderá por coto minero, á los efectos de este capítulo, la concesion ó conjunto de concesiones en cuyo perimetro total no exista solucion de con-tinuidad que pueda dar lugar á otra concesion minera.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para determinar el timbre con que deben reinte-grarse los valores mobiliarios ex-tranjeros á que se refiere el apar-tado letra C de la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos generales del Estado, fecha 29 de Diciembre de 1910, y la Real orden de 17

de Febrero último, en relación con los artículos 162 y 165 de la ley del Timbre del Estado:

Resultando que dicho artículo 162 grava con el timbre de emi-sion los valores extranjeros que circulen en España, con suje-cion á la escala del artículo 158, por que tributan los nacionales, cuya duración no exceda de diez años, duplicándose el impuesto cuando ésta sea mayor, según el artículo 165, y

Considerando que la duración de los valores extranjeros de que se trata, á los efectos del impues-to, no cabe apreciarla en razón y en derecho, sino en relación con el tiempo de la circulacion de los mismos en España, duración que, dada la naturaleza de tales valo-res, no ha de exceder por regla general de diez años,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que el timbre que deberá estamparse en los mencionados valores ex-tranjeros para que circulen en España, es el que corresponda á su valor nominal reducido á pe-setas, en la forma establecida por la Real orden de 17 de Febrero último, aplicándoseles únicamente la escala del artículo 158 de la Ley, aunque sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 165 de la misma, si en algún caso resul-tara que les era de aplicacion.

Lo que de Real orden comu-nico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dies-guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1911.—Rodrigáñez.—Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1911.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

Para el cumplimiento por par-te de las Diputaciones Provincia-les y de los Ayuntamientos de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, sobre Proteccion á la produccion nacional, por este Mi-nisterio se dictó la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1908, publicada en la *Gaceta de Ma-drid* correspondiente al día 5 del propio mes, dictando reglas á que han de sujetarse las referidas Corporaciones, y del mismo mo-do, en posteriores ocasiones, llama-mó la atencion de los Gobernado-res de provincia para que á su

vez lo hiciesen á Diputaciones y Ayuntamientos, respecto de las disposiciones emanadas de la Pre-sidencia del Consejo de Minis-tros relativas á las modificacio-nes del mencionado Reglamento.

No obstante las prevenciones dictadas por este Ministerio, se repiten los casos en que Diputa-ciones y Ayuntamientos no cum-plen lo ordenado, dando lugar á que se llame la atencion de este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con ob-jeto de evitar ulteriores reclama-ciones, así como para cumplir el deber que este Centro ministerial tiene de velar, en lo que á su Ramo atañe, por la exacta apli-cacion de las leyes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde lo preve-nido en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1908 (*Gaceta* del 5), que dicen así:

«1.º Las Corporaciones pro-vinciales y municipales, cuando intenten celebrar un contrato de los que especifica el artículo 5.º del Reglamento de 23 de Febre-ro último, remitirán á la Presi-dencia del Consejo de Ministros, por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, en cum-plimiento del artículo 7.º del mismo Reglamento y en el plazo allí fijado, un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones.

»2.º Las Corporaciones pro-vinciales y municipales harán constar en debida forma en el ex-pediente, que se han cumplido los requisitos prevenidos por los artículos 5.º y 7.º del Reglamen-to de 23 de Febrero último.»

2.º Que se recuerde la Real orden circular de este Ministerio, de 30 de Julio de 1908, relativa á una adición al repetido Regla-mento de 23 de Febrero de 1908, hecha por Real decreto de 24 de aquel mes y publicada en la *Ga-ceta de Madrid* del día siguiente, en el sentido de que se permite, cuando se trate de una subasta ó concurso sobre materia reservada á la produccion nacional, la con-currencia extranjera para la se-gunda subasta ó segundo concu-rso; así como la otra Real orden circular, también de este Minis-terio, de 27 de Julio de 1910, por la que se llamó la atencion acer-ca de la adición al mismo Regla-mento de tres artículos, que lle-van los números 19, 20 y 21, he-

cha por Real decreto de 22 de Junio del mismo año 1910 (*Gaceta del 24*).

3.º Que se advierta á las Corporaciones provinciales y municipales que la Direccion General de Administracion, en los casos de doble y simultánea subasta, no procederá al señalamiento del día y hora para su celebracion, cuando no se haga constar por la Corporacion interesada el cumplimiento de todo lo prevenido en las disposiciones citadas.

4.º Que se prevenga á V. S. que, dentro de sus atribuciones, vele por el cumplimiento de cuanto queda ordenado, adoptando, cuando fuere menester, las medidas que juzgue oportunas para corregir las infracciones que notare, ó dando cuenta á la Direccion General de Administracion cuando entendiere que la correccion no fuese de su competencia.

5.º Que mande V. S. insertar esta Real orden circular en el «Boletín oficial» de esa provincia, llamando la atencion de la Diputacion de la misma y de los Ayuntamientos á ella correspondientes, y que dé V. S. cuenta á la Direccion General de Administracion del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Madrid 27 de Mayo de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del 30 de Mayo de 1911.*)

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.452.

#### Ciguñuela.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito muni-

cipal para el ejercicio de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el uno al quince de Junio próximo venidero, á fin de que sea examinado por quien lo juzgue conveniente y presentar las reclamaciones oportunas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se interpongan.

Ciguñuela 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Sabas Alvarez.

Núm. 1.448.

#### Melgar de Arriba.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho periodo no serán admitidas las que se presenten.

Melgar de Arriba 3 de Mayo de 1911.—El Alcalde, José Ceinos.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Adalia  
Mojados  
Urones de Castroponce  
Valdunquillo  
Villafrechós

Núm. 1.455.

#### Urones de Castroponce.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á los

efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Urones de Castroponce 27 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Estanislao Martinez.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados municipales.

Núm. 1.444.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mauro Miguel y Romero, Abogado y Juez municipal accidental del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que por virtud del presente edicto se cita á D. José Regidor, cuyo segundo apellido y paradero actual se ignora, que residió en esta Ciudad, en la calle de Fuente el Sol, número nueve, para que el día doce de Junio próximo y hora de las doce, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, con objeto de celebrar el juicio verbal civil interpuesto contra el mismo por el Procurador D. Francisco Lopez Ordoñez, en representacion de D. Valentin Martin Zuñiga, vecino de esta Ciudad, sobre reclamacion de ciento catorce pesetas, ochenta céntimos, por géneros llevados de su establecimiento, apercibiendo al D. José Regidor que de no comparecer, se seguirá dicho juicio en su rebeldía sin volverle á citar; en el cual conocerán como adjuntos D. Godofredo Fernandez de Velasco y D. Julian Toraya de Cós.

Dado en Valladolid á veintiseis de Mayo de mil novecientos once.—Mauro Miguel y Romero.—Por mandado de S. S.ª, Secundino del Río.

122

Núm. 1.460.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Sotero Trigueros Minguez, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y cincuenta céntimos, más las costas, que le adeuda D. Joaquin Torio Lebrero, vecino de Zaratan, por virtud de un juicio verbal seguido á instancia del Procurador Miralles Prats, en nombre y representacion del D. Sotero, se sacan á pública subasta, los bienes siguientes, de la propiedad del demandado D. Joaquin Torio Lebrero:

1.º Una mula llamada «Briosa», roja, de siete cuartas y dos dedos, de edad de diez y nueve años próximamente, tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.º Un macho cebro, de siete cuartas y cuatro dedos, de veintin años de edad, próximamente; tasado en cien pesetas.

3.º Otro macho, castaño oscuro, de siete cuartas y cinco dedos aproximadamente, de diez años de edad poco más ó menos, en quinientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día diez de Junio próximo á las doce horas, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar previamente en la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento de la misma para tener derecho á ser licitador, cuyos bienes se hallan en poder del ejecutado D. Joaquin Torio Lebrero, vecino de Zaratan.

Dado en Valladolid á veintisiete de Mayo de mil novecientos once.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—P. S. M., E. Mario Aparicio.

123

NUM. 1.435.

#### CÉDULA DE CITACION.

Nombres y apellidos de los citados ó emplazados.	Domicilio si es conocido ó las indagaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayera	Lugar, día y hora en que hayan de comparecer los citados ó emplazados y ante qué Juez ó Tribunal.
El dueño de un carro que iba por la calle de Miguel Iscar, de esta Ciudad, con dicho carro con direccion al Campo Grande, en uno de los días del mes de Junio del año último y del cual fué sustraído un par de botas negras, estilo Imperio, para señora.	Se ignora, habiéndose practicado diligencias por la policia para su busca.	Entregarle las botas que le fueron sustraídas.	Juez instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, en causa sobre hurto de indicadas botas, seguida contra Emilio Sinozas Rojo, en esta fecha.	Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, en término de cinco días.

Valladolid 29 de Mayo de 1911.—El Actuario, Celestino Suarez.